
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 2.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que en el Art. 27-A del referido Reglamento, se establece la figura de los Comisionados Presidenciales, quienes se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental y, entre otras atribuciones, asesoran al Presidente de la República, con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado, estando su nombramiento a cargo del mandatario de la República quien podrá conferir a los mismos el rango de Ministro de Estado;
- III. Que el Art. 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- IV. Que es preciso garantizar la ejecución de las iniciativas presidenciales en materia social, de seguridad, migración, trabajo, asuntos internacionales, industria, producción, tecnología, economía, finanzas, fomento, obra pública y desarrollo territorial;
- V. Que a efecto de cumplir lo anterior, es necesario crear la figura de un Comisionado Presidencial de Proyectos Estratégicos quien tendrá bajo su responsabilidad la planificación, coordinación y seguimiento de la ejecución de todos los proyectos y acciones que le sean asignados por el Presidente de la República, así como coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos estratégicos del plan del gobierno.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Creación

Art. 1.- Créase el Comisionado Presidencial de Proyectos Estratégicos, en adelante "el Comisionado", quien tendrá a cargo la planificación, coordinación y seguimiento de la ejecución de los proyectos y acciones que le sean asignados por el Presidente de la República.

Atribuciones del Comisionado

Art. 2.- El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, coordinar y dar seguimiento a la ejecución de todos los proyectos y acciones que le sean asignados por el Presidente de la República.
- b) Garantizar y coordinar la pronta ejecución de las iniciativas Presidenciales en materia social, de seguridad, migración, trabajo, asuntos internacionales, industria, producción, tecnología, economía, finanzas, fomento, obra pública y desarrollo territorial.
- c) Dar soporte a los Gabinetes Presidenciales en la formulación y establecimiento de Proyectos Estratégicos y el establecimiento de estrategias para alcanzar dichos objetivos.
- d) Coordinar el análisis, planeamiento, seguimiento y evaluación permanente de los asuntos estratégicos nacionales e internacionales que sean definidos por el Presidente de la República.
- e) Coadyuvar con las instancias correspondientes la Cooperación Internacional en el cumplimiento de las iniciativas Presidenciales.
- f) Cumplir con otras funciones que le asigne el Presidente de la República o se le confieran en otros cuerpos normativos.

Comisionado Presidencial de Proyectos Estratégicos

Art. 3.- El Comisionado será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 4.- El Comisionado desarrollará sus actividades bajo la dirección del Presidente de la República.

Art. 5.- Los Gabinetes Presidenciales que conforman el Órgano Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán facilitar el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan al Comisionado, con base en el presente decreto.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**